

Señor(a)

Juez Constitucional de Bogotá (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OTTO GARCÍA NOVOA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

OTTO GARCÍA NOVOA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano, legal y civilmente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.135.912 de Ibagué, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, comedidamente interpongo acción de **TUTELA** amparo constitucional que se encuentra tipificado en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollado por los decretos 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, solicitando la tutela y amparo inmediato de mis derechos Constitucionales y Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - TRABAJO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS EN CONDICIONES DIGNAS, JUSTAS, TRANSPARENTES Y LEGALES, BAJO LOS PRECEPTOS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO COMO PRINCIPIO SOBRE EL CUAL REPOSA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL** entre otros que pudiesen verse afectados, con base en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES, ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: el día 12 de enero del año 2020, luego de verificar esmeradamente que como ciudadano Colombiano y profesional del derecho cumpliera a cabalidad con los requisitos mínimos de uno de los cargos ofertados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a través de su aplicativo virtual web "SIMO", me inscribí a la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, al cargo que a continuación se describe:

CARGO: Comisario de familia; **NIVEL:** profesional; **DENOMINACIÓN:** comisario de familia; **GRADO:** 2; **CÓDIGO:** 202; **NÚMERO OPEC:** 64582; **ASIGNACIÓN SALARIAL:** \$2.372.390; **ENTIDAD NOMINADORA:** ALCALDIA DE BRICEÑO –BOYACA; **TOTAL DE VACANTES DEL EMPLEO:** 1, cuyo cierre de inscripciones correspondió al día 07 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: luego de superar la etapa de verificación de requisitos mínimos efectuada por el operador del concurso de méritos, es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL, fui admitido a continuar en el concurso y posteriormente fui citado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de mi email y aplicativo "SIMO" para la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE CONOCIMIENTOS el día 25 de Julio de 2021 a partir de las 7:00 am.

TERCERO: luego de presentar las mentadas pruebas escritas obtuve un puntaje satisfactorio, el cual me ubicó en el primer lugar de la convocatoria para la OPEC a la cual me presenté.

CUARTO: posteriormente, se efectuó por parte de la CNSC y la UNAL la prueba de valoración de antecedentes, la cual superé satisfactoriamente y me ubicó definitivamente en el primer lugar de la mentada convocatoria.

QUINTO: así las cosas, el día 3 de marzo de 2022 se publicaron las listas de elegibles pertinentes concernientes a la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para lo cual fui ubicado en dicha lista en el primer lugar para la OPEC 64582 según resolución número 532 del 15 de febrero de 2022 suscrita por la comisionada nacional del servicio civil MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.

SEXTO: así las cosas, el 10 de marzo de 2022 la comisión de personal de la entidad nominadora, es decir, la Alcaldía Municipal de Briceño Boyacá solicitó la exclusión de los 3 elegibles que conformamos la mentada lista de elegibles.

SEPTIMO: por lo anterior, me comuniqué en múltiples ocasiones vía telefónica y vía chat virtual con la comisión nacional del servicio civil CNSC para que se me informara cual era el motivo por medio del cual se había solicitado mi exclusión de la lista de elegibles por parte de la comisión de personal de la entidad nominadora, no obstante siempre me decían que esa información se me daría a conocer en el preciso momento en que la CNSC decidiera dar o no apertura a actuación administrativa para decidir si los argumentos de la comisión de personal eran o no llamados a prosperar, empero, que hasta ese momento yo me daría cuenta, que antes era imposible hacerme saber los contenidos de dicha solicitud de exclusión, sugiriéndome finalmente que yo estaba en el derecho de solicitar a través de petición escrita a la entidad nominadora se me informara las razones de la solicitud de exclusión.

OCTAVO: dicho lo anterior procedí a enviar derecho de petición vía correo electrónico dirigido a la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Briceño Boyacá, para lo cual, dicha entidad procedió a dar respuesta a mi solicitud literalmente con dos (2) argumentos que considero son contrarios a derecho así:

PRIMER ARGUMENTO: *“se procede a dar respuesta de manera íntegra de la petición 1 y 2, con fundamento en el documento de Manual de Funciones y Competencias Laborales que se adjuntó y hace parte integral de la convocatoria ya que en dicho documento se definió en el numeral VIII, el cual señala de manera expresa LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, en el ítem de ESTUDIOS, a su tenor requirió: “DE LAS AREAS DE CONOCIMIENTO: Ciencias Sociales y Humanas. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO: Derecho y Afines. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. **(Requisito condicionalmente exequible)** Según el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006: acreditar título de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.*

Al efectuar la revisión de la documentación aportada se evidenció el no cumplimiento de los siguientes requisitos: Se requirió para el cargo de manera específica: “DE LAS AREAS DE CONOCIMIENTO: Ciencias Sociales y Humanas. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO: Derecho y Afines. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (Requisito condicionalmente exequible) Según el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006: acreditar título de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.” Para este requisito se procedió a efectuar revisión de la tarjeta profesional vigente, así como Diplomas y Actas de grado, para lo cual se encontró que el señor Otto García, en cuanto a Acreditar el título de posgrado áreas como: Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente

curricular del programa. Cuenta con Título de posgrado en “ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR”, por tanto, no cumple con las alternativas u opciones de los títulos de posgrado en las áreas definidas de manera expresa.”

Nótese señor Juez como la comisión de personal de la entidad nominadora al solicitar mi exclusión de la lista de legibles ante la CNSC no solo incurre en un yerro jurídico, sino que cuando trae a colación el artículo 80 de la ley 1098 de 2006 el cual señala los requisitos para ser defensor o comisario de familia, se advierte cómo en el aparte final de dicho articulado efectivamente señala que este se encuentra condicionalmente exequible. Así las cosas, dicho artículo 80 del código de la infancia y adolescencia remite a la sentencia [C-149-09](#) del 11 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la cual establece imperativamente en ciertos apartes los siguientes argumentos y da la amplitud y alcance para ser comisario o defensor de familia en Colombia así:

“(…) 5.11. Ahora bien, si el criterio utilizado por el legislador para exigir determinados títulos de posgrado, es el de la afinidad de éstos con las funciones asignadas al defensor de familia, considera la Corte que, para evitar la violación del PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, debe entenderse que los descritos en el numeral 3° del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, lo son simplemente a título meramente enunciativo y no taxativo, pues es claro que existen otros posgrados que guardan íntima relación con la actividad de los defensores de familia y que no aparecen descritos en la norma, como puede ser el caso de los posgrados en derecho público y derecho penal, por citar tan solo algunos ejemplos.

DECISUM:

(…) '...siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos [81](#) y [82](#) de la misma ley.'

En razón a lo anterior se advierte que la Corte Constitucional desde el año 2011 abrió la posibilidad a otras especialidades del derecho para surtir el requisito de ser defensor o comisario de familia, no solo para los títulos de postgrado que señala única, exclusiva y excluyentemente el referido artículo 80 de la ley 1098 de 2006 y que señala además el manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Briceño Boyacá para el cargo de Comisario de Familia, sino para aquellas especialidades del derecho que guarden relación con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos [81](#) y [82](#) de la misma ley, igualmente a modo de ejemplo señaló dicha corporación cuales posgrados guardan íntima relación con la actividad de los defensores de familia y que no aparecen descritos en la norma, como puede ser el caso de los posgrados en derecho público y derecho penal, título de postgrado que en la actualidad ostento (**ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR**). Así las cosas y en razón a lo anterior se me está violentando flagrantemente mis derechos Constitucionales de escoger libremente profesión u oficio y el principio Constitucional a la Igualdad.

SEGUNDO ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSION: continúa la comisión de personal de la entidad nominadora así:

“En el Ítem de EXPERIENCIA estableció:

“EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.” Al hacer el análisis y verificación documental aportada junto con los requisitos establecidos en el documento adjunto de Manual de funciones como parte integral de la convocatoria, establece de manera detallada: 1). Identificación del empleo, 2). Área funcional, 3). Propósito principal, 4). Descripción de funciones esenciales, 5).

Conocimientos básicos o esenciales, 6). Competencias comportamentales, 7). Competencias funcionales por área o proceso transversal, 8). Requisitos de formación académica y experiencia.

Se evidencia y verifica el no cumplimiento de requisitos de Formación Académica y de experiencia requeridas según Decreto No. 045 de 29 de Octubre de 2020, Por medio del cual se ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración Central del Municipio de Briceño - Boyacá". Por cuanto, la Especialización referenciada no cumple con el requisito de formación Académica en posgrado. Adicional, las certificaciones de experiencia No cumplen con el marco normativo del Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. En cuanto al requisito de experiencia: "EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada."

En cuanto a este segundo argumento desde ya me permito señalar al señor juez que la comisión de personal de la entidad nominadora está cambiando las reglas de juego del concurso de méritos, desconociendo los postulados normativos, así como el acuerdo de convocatoria junto con su respectivo anexo, los cuales son ley para los actores involucrados en el concurso de méritos como lo son la CNSC, la UNAL operador del concurso, las ENTIDADES NOMINADORAS y los ASPIRANTES, y son parte integral del mentado concurso, dado que según manifiesta dicha comisión de personal, se verifica o advierte por parte de estos, el no "cumplimiento mío de requisitos de Formación Académica y de experiencia" requeridas según Decreto No. 045 de 29 de octubre de 2020, Por medio del cual se ajusta el Manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la administración Central del Municipio de Briceño – Boyacá, no obstante dicho decreto fue expedido posterior al cierre de inscripciones previsto para la convocatoria Territorial, Boyacá, Cesar y Magdalena, esto es, para el día 07 de febrero 2020, además dicho decreto soslaya y va en contra vía de los postulados normativos, como los que establece el artículo 80 de la ley 1098 de 2006, desconociendo igual y flagrantemente el ACUERDO No. CNSC -20191000005296 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BRICEÑO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1147 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" así como el Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena el cual hace parte integral del antedicho concurso de méritos. Huelga destacar que frente a la experiencia el mentado manual de funciones establece que el aspirante al cargo de comisario de familia en la Alcaldía de Briceño Boyacá debe contar con 24 meses de experiencia profesional relacionada, no obstante ni el acuerdo de convocatoria, así como tampoco la página de la comisión nacional del servicio civil SIMO a la hora de realizar y publicar la OPEC u oferta pública de empleo no requería o solicitaba experiencia profesional relacionada, es decir, al momento de la inscripción no se solicitaba experiencia de ninguna índole, además que la ley 1098 de 2006 código de la infancia y la adolescencia no solicita experiencia profesional para ocupar el cargo de defensor o comisario de familia.

Así las cosas, me permito traer a colación sendo aparte de dicho anexo de convocatoria que establece a su tenor literal lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009".

Al mismo tenor el acuerdo de convocatoria 20191000005296 DEL 14-05-2019 establece lo siguiente:

"ARTICULO 8: (...) PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDIA DE BRICEÑO - BOYACA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de

Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Con la anterior situación se me están vulnerando y desconociendo derechos Constitucionales como **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - TRABAJO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS EN CONDICIONES DIGNAS, JUSTAS, TRANSPARENTES Y LEGALES, BAJO LOS PRECEPTOS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO COMO PRINCIPIO SOBRE EL CUAL REPOSA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, en razón a que dicha solicitud de exclusión es absolutamente ilegítima y contraria a derecho, a la Constitución y a la ley. La anterior información me permito darla a conocer al señor Juez, no para que decida de fondo frente a este tópico y reemplace las funciones constitucionales de la CNSC ni mucho menos, a contrario sensu, lo hago para lograr una omnicomprensión y brindar mayor contexto a su señoría frente a mi situación actual, que conlleva al menoscabo de ciertos derechos Constitucionales que como aspirante a un concurso de méritos me asisten, así como para que una vez entendida y advertida la premura y flagrante violación y desconocimiento de mis derechos, la judicatura que usted representa, imponga un termino perentorio a la CNSC para que en justicia y obviamente en derecho, se pronuncie frente a la solicitud de exclusión ilegítima, inconstitucional e ilegal que presentara pretéritamente la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Briceño Boyacá ante la CNSC, para que finalmente esta ultima decida si da apertura a una actuación administrativa o no de conformidad a lo establecido en el código contencioso administrativo, si me vincula a la misma o si se abstiene de dar inicio a dicha actuación administrativa, en razón a que cada día y mes que pasa (ya van más de seis (6) meses de incesante espera) genera para mí y para mi familia gran perjuicio y zozobra, mas aun cuando ocupo el primer lugar en la lista de elegibles y soy el llamado jurídica, Constitucional y legalmente a ocupar dicho cargo en dicha Municipalidad que en la actualidad se encuentra provisto en provisionalidad.

NOVENO: luego de advertir lo anterior, procedí a impetrar acción de tutela contra la entidad nominadora, esto es la Alcaldía Municipal de Briceño Boyacá, de la cual avoco por territorialidad el conocimiento el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, el cual emitió fallo el día 25 de abril de 2022, el cual no amparó mis derechos aquí vulnerados según el argumento que “el juez de tutela no puede reemplazar a la CNSC en sus funciones constitucionales y legales”, dado que según dicho juez yo cuento con otro “medio de defensa para mi reclamación”, como lo es el recurso de reposición de conformidad a las previsiones del código contencioso administrativo.

DECIMO: así las cosas, impugné dicho fallo de tutela del cual avocó el conocimiento el **TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA**, es así como el día 03 de junio de 2022 dicho Tribunal **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia en todos sus apartes.

ONCE: huelga destacar señor Juez que, en la pretérita acción de tutela, lo pretendido por mi era que dicho operador judicial ordenara a la CNSC cambiar el estado de firmeza del acto administrativo que contiene la lista de elegibles OPEC 64582 y que se ordenara a la entidad nominadora Alcaldía de Briceño Boyacá efectuara mi nombramiento en periodo de prueba para la referida OPEC en el cargo de Comisario de Familia, concurso que me gané por méritos, situación absolutamente distinta a lo que a través de la presente acción de tutela pretendo.

DOCE: dicho lo anterior y como quiera que ni el AQUO ni el ADQUEM se pronunciaron frente al vacío normativo de la ley, en punto a la carencia de señalar un termino perentorio a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para decidir las solicitudes de exclusión que realicen las entidades nominadoras en los concursos de méritos, en esta ocasión, lo que pretendo del juez Constitucional es

que cubra dicho vacío legal y normativo. Huelga destacar que no pretendo bajo ninguna circunstancia ni por ninguna razón que su señoría entre a realizar el trabajo de la CNSC, lo único que pretendo es que se advierta por parte de la judicatura que como concursante en la actualidad no cuento con medio legal u ordinario alguno que inste u obligue a la CNSC a pronunciarse frente a la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles del cargo que a través del mérito me gané, ya han pasado más de 6 meses, según me han dicho los mismos funcionarios de la CNSC dependiendo de la capacidad de respuesta de esta entidad, pueden pasar incluso años de espera, lo cual reitero se torna en un grave perjuicio para mí y para mi situación laboral y económica actual, dado que si bien es cierto, la CNSC si o si, debe pronunciarse frente a todas las solicitudes de exclusión que elevaron las indistintas comisiones de personal que hacen parte del concurso de méritos Boyacá, Cesar y Magdalena, no es menos cierto que al no existir un termino perentorio que la obligue a pronunciarse, dicha labor puede tardar meses e incluso años, viéndome altamente perjudicado por esta razón, ya que hubo según la CNSC más de 1600 solicitudes de exclusión presentadas por las diferentes comisiones de personal que hacen parte del concurso de méritos.

TRECE: como complemento del argumento anterior, me permito manifestar a su señoría bajo la gravedad de juramento que en múltiples ocasiones me he comunicado vía telefónica y vía chat virtual con funcionarios de la CNSC, incluso has por escrito, los cuales sostienen una y otra vez que la ley no los obliga a pronunciarse en un tiempo determinado frente a las diferentes solicitudes de exclusión que fueron presentadas por las diferentes comisiones de personal que conforman la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, también sostienen que hubo 1621 solicitudes de exclusión elevadas por las distintas comisiones de personal, y que es dispendioso dar respuesta pronta, siempre sostienen que mas o menos en mes y medio o dos meses máximo se pronunciaran, sin embargo ya han transcurrido itero, más de seis (6) meses y en el caso mío, no se han pronunciado, generándome gran perjuicio, zozobra e intranquilidad no solamente a mi sino a mi hogar, el cual se conforma por mi esposa y mi hijo menor de 5 años, los cuales dependen económica y emocionalmente de mí. Huelga destacar que en la actualidad no tengo trabajo ni estoy percibiendo ingresos económicos, lo cual ha multiplicado exponencialmente la intranquilidad y la zozobra en mi familia, igualmente tengo 39 años de edad, he pasado múltiples hojas de vida a distintas entidades en su mayoría del sector privado, siendo infructuoso conseguir trabajo. Probablemente por mi edad, dado que en este país, para nadie es un secreto que a la edad con la que yo cuento las posibilidades laborales se disminuyen exponencialmente, y cuanta más edad, menos oportunidades laborales, como lo he sostenido en múltiples conversaciones con funcionario de la CNSC, si mi familia y yo tuviéramos ingresos económicos dignos, o yo estuviera trabajando pues esperaría tranquilamente el tiempo que se pudiere demorar dicho pronunciamiento de la CNSC, no obstante, los ingresos que genera mi esposa si acaso alcanzan para pagar arriendo y servicios, es una situación económica dramática la que en la actualidad estamos padeciendo, configurándose un posible perjuicio irremediable y generándose un desmedro al mínimo vital mío y de mi familia, así como a nuestra calidad de vida.

CATORCE: igualmente el día 17 de marzo de 2022 impetré derecho de petición dirigido a la CNSC cuyo radicado corresponde al número **2022RE048445**, donde se me responde una vez mas los argumentos esgrimidos en precedencia, aduciendo igualmente que la ley no los obliga dentro de un término perentorio a pronunciarse frente a una solicitud de exclusión a un aspirante.

QUINCE: finalmente me permito informar a su señoría que tengo tres motivos principales que me llevan a impetrar la presente acción de tutela ante su digno despacho, primero por cuanto mi situación económica por mi falta de trabajo es bastante precaria y tengo mi fe y esperanza puestas en este concurso de méritos que me gané, segundo por cuanto interpuse un derecho de petición ante el departamento administrativo de la función pública solicitando información y asesoría frente a mi caso particularmente expuesto, para lo cual, en respuesta, se me asesoró acudir ante los jueces de la republica habida consideración a que efectivamente no existe un termino perentorio en la ley que

obligue a la CNSC a pronunciarse frente a mi solicitud de exclusión y a revisar mi caso y tercero, como quiera que ingreso todos los días a la pagina web de la comisión nacional del servicio civil CNSC a verificar si ha habido pronunciamiento alguno frente a mi caso, he observado que a múltiples aspirantes que también les solicitaron exclusión de las listas de elegibles en el presente concurso de méritos, indistintos jueces constitucionales les han tutelado y protegido sus derechos a través de la acción de tutela, imponiendo términos perentorios a la CNSC para que decida sus solicitudes de exclusión en razón al vacío normativo antedicho, como por ejemplo el Fallo de Tutela con radicado No. 2022-00455, proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta Y Seis Laboral Del Circuito De Bogotá; Fallo de Tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022- 00181-01; Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00351, proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar- Cesar; Fallo de Tutela con radicado No. 2022- 00251, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja; Fallo de Tutela con radicado No. 2022-0226, proferido en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., entre muchos otros fallos. Igualmente deseo aclarar imperativamente al señor Juez, que contrario a la acción de tutela anterior, la presente acción la interpongo única y exclusivamente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la flagrante demora y perjuicio que me ha causado con esta, y no contra la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Briceño Boyacá, en razón a que la única llamada a iniciar o no actuación administrativa, vincularme a la misma o abstenerse de iniciarla jurídica y legalmente es competencia exclusiva de la CNSC, así como también para revisar mi caso y pronunciarse frente al mismo.

Por todo lo anterior elevo ante su digno despacho las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS - TRABAJO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS EN CONDICIONES DIGNAS, JUSTAS, TRANSPARENTES Y LEGALES, BAJO LOS PRECEPTOS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO COMO PRINCIPIO SOBRE EL CUAL REPOSA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**
2. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del término perentorio que su señoría considere prudente, proceda a estudiar la solicitud de exclusión presentada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ, a fin de establecer si la misma se encuentra ajustada a derecho, a la Constitución, a la ley y a los requisitos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, y de ser el caso, iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicándome por escrito para de ser el caso, hacer uso de mi derecho de contradicción y defensa en los términos del código contencioso administrativo.
3. Vincular a los demás participantes aspirantes que conforman la lista de elegibles al cargo COMISARIO DE FAMILIA OPEC 64582 - RESOLUCIÓN № 532 15 de febrero de 2022 anexa a la presente acción para que se pronuncien en punto a los contenidos de la presente acción de tutela.

PRUEBAS:

1. Acuerdo convocatoria 20191000005296 ALCALDIA DE BRICENO BOYACA
2. Anexo Etapas Concurso Boyacá Cesar y Magdalena
3. derecho de petición dirigido a la CNSC solicitando información estado de las exclusiones
4. fallo tutela OTTO GARCIA 1era instancia
5. pantallazo tomado Banco nacional de listas de elegibles
6. resolución por la cual se adopta la lista de elegibles
7. respuesta derecho de petición concursante comisaria Briceño Boyacá
8. respuesta derecho de petición elevado ante el departamento administrativo de la función publica
9. fallo de tutela segunda instancia R.I. 2022-0493 OTTO GARCÍA
10. registro civil de nacimiento de mi hijo JUAN JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ
11. cedula de ciudadanía OTTO GARCIA NOVOA

ANEXOS:

1. Los que obran en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para la entidad accionada (con anexos)
3. Copia de la tutela para el juzgado (con anexos)

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez Constitucional de Bogotá (reparto), el competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo estipulado en el decreto 1382 del año 2000 en el numeral primero del artículo primero (complementario del artículo 31 del decreto 2519 de 1991) y demás normas complementarias y concordantes.

NOTIFICACIONES:

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, recibirá las notificaciones en la dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y en el email notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El suscrito accionante recibirá las notificaciones en la dirección Transversal 83 No. 84A – 13 Barrio la Española Bogotá y en el email abogado.ogn@gmail.com

Del señor Juez.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Otto García Novoa', with a stylized flourish at the end.

OTTO GARCÍA NOVOA.
C.C. 14.135.912 de Ibagué